

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENDE: DIP. LUDIVINA RODRIGUEZ DE LA GARZA Y DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN PARRAFO QUINTO AL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de Enero del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



**DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN PERALES.
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.**

Los Diputados, Héctor García García y la Diputada Ludivina Rodríguez de la Garza Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXIV, Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como de los diversos 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos presentando **Iniciativa de reforma por adición de un párrafo quinto al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos



Existe una división entre el derecho que tienen los sentenciados cuyos antecedentes en los registros oficiales aparecen inscritos y, que al solicitar su constancia de antecedentes criminales aparecen el o los delitos que en su momento hayan cometido, razón por la cual, en no pocas ocasiones son rechazados para obtener un empleo, pese a que su libertad trae implícito el hecho de que ha sido reintegrado a la sociedad, y por ende, los delitos por él cometidos no deben ni pueden ser tomados en cuenta para la obtención de un empleo.

La leyes secundarias del país, congruentes con la Carta Magna, contienen un capítulo relacionado con la reinserción social, estableciéndose que el régimen del sistema penitenciario será progresivo y técnico, y se basará en la individualización del tratamiento a que debe ser sometido todo interno, orientado a modificar aspectos de la personalidad; se organizará sobre la base del respeto a los



derechos humanos, el trabajo, la capacitación, salud, deporte, educación, todo ello para lograr una efectiva reinserción social que dimana de los programas y servicios que al efecto establece la autoridad administrativa competente, aunado a ello, se prevén los periodos relacionados con el estudio y diagnóstico del individuo, su tratamiento personal, que consiste en una clasificación del comportamiento del sentenciado para proceder a su tratamiento preliberacional, y finalmente el más importante, establecer sin lugar a dudas que el individuo es apto para reintegrarse a la sociedad.

Cuando un individuo, privado de su libertad, ha cumplido con todos los requisitos para alcanzar el dictamen indubitable de que se encuentra apto para reintegrarse a la sociedad, podríamos pensar que cuenta con los mismos derechos de cualquier ciudadano, no infractor de las normas que rigen nuestro sistema penal.



La redacción del artículo 5º de nuestra Carta Magna contempla el derecho al trabajo y sus limitaciones, entre las cuales no se incluye una carta de no antecedentes para ejercer tal derecho, al prever en el párrafo primero que: “*A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial*”.

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Federal: “*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”



El párrafo tercero del citado artículo, reúne diversas obligaciones a cargo de las autoridades que se pueden traducir en acciones u omisiones que permitan salvaguardar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, la obligación de respetar se considera encaminada a no interferir, obstaculizar o impedir el goce de los derechos humanos.

La fracción III del artículo 1º, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) considera discriminación “*(...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las*



discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; (...)"

Por otra parte, el acceso que tengan terceros de los antecedentes penales de una persona o de los familiares de ésta, no deben afectar el ejercicio de los derechos de las personas y si por esto se perturban, deben ser reparados ya que difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece del ejercicio pleno de sus derechos.

La obligación del Estado de garantizar el derecho a la reinserción social efectiva no concluye cuando la persona



sale de la prisión, o compurga una pena o cumple la sanción, sino que adquiere un nuevo sentido una vez que está fuera de ella. Por ello, debe asegurarse que posteriormente, pueda ejercer plenamente sus derechos, ejerza su libertad, su realización personal y la de su familia con un enfoque de prevención social.

Por lo tanto, debe privilegiarse el derecho a la reinserción social efectiva como un derecho exigible que permita que las personas que han egresado de prisión tras haber cumplido su sentencia, no sean estigmatizadas y se les ofrezca la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad, siendo uno de los elementos clave para ello, el que se protejan sus datos personales.

De acuerdo con lo vertido, es necesario insertar en la Constitución Local que el derecho al trabajo en igualdad de



oportunidades no podrá restringirse mediante solicitud de carta de no antecedentes penales, ya que de esta manera se otorgaría potestad constitucional fortaleciendo la protección de los derechos humanos y laborales de los nuevoleoneses.

Conforme a los razonamientos expuestos con anterioridad y atendiendo a lo vertido en el presente instrumento es que solicitamos que la presente iniciativa de reforma sea turnada a la comisión correspondiente, con la intención de que dictamine el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma por adición de un párrafo quinto al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.-...



El derecho al trabajo en igualdad de oportunidades no podrá restringirse mediante petición de carta de no antecedentes penales y únicamente deberá solicitarse en los casos que conforme a la Ley sea exigible.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Monterrey, Nuevo León

Diputado

Héctor García García

Diputada

Ludivina Rodríguez de la Garza

Enero del 2018